----Trelew, 5 de mayo de 2022. ----------

----**VISTO:** La providencia simple de fecha 14/03/2022, el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria de fecha 15/03/2022 (ID 602501), que fue concedido 17/03/2022. ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I. Que mediante providencia simple de fecha 14/03/2022 la Jueza de Primera Instancia fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. R. S. M. en favor de su hijo J. I. M. B., en el 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y del D. de M., excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieran corresponder. ----------

----II.- La actora en su recurso cuestiona el porcentaje de la cuota fijada, señalando que aquél resulta arbitrario por prescindir completamente del hecho de que el alimentante abonó desde Mayo a Septiembre de 2021 un promedio mensual de $35.000, lo cual fue alegado en la demanda y reconocido por la contraria en su contestación. Agrega que en la demanda también se alegó que el demandado abonó directamente los servicios de suministro de agua y energía eléctrica, por lo que la prestación alimentaria se tradujo en una suma superior a la de $42.000 la que fue pagada con habitualidad hasta el mes de Octubre. ----------

----En base a lo anterior, concluye que el monto de la prestación alimentaria provisoria no puede ser menor al último valor referido, toda vez que ese importe representa el mínimo o piso admitido por el alimentante.----------

----III.- Que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional, por lo que su naturaleza, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la Ley III N° 21, justificaron que este Tribunal resolviera la innecesaridad de su producción en esta instancia; sin perjuicio de la posibilidad de realizarse cuando se discutan en este ámbito los alimentos definitivos que se establezcan.----------

----La Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante presentación digital de fecha 13/04/2022 (ID 638194). Allí señala que si bien del estado y constancias de autos se desprende que el cuidado del hijo es compartido, los ingresos de ambos progenitores se encuentran discutidos. No obstante ello, sostiene que debe hacerse lugar parcialmente a lo peticionado por la actora teniendo como base para la fijación de los alimentos provisorios los depósitos acreditados que promedian la suma de $35.000. En consecuencia, dictamina que se deberá reformular el quantum del porcentaje fijado en primera instancia asegurándose que el 20% al que se encuentra obligado el progenitor no sea inferior a los depósitos anteriormente efectuados. ----------

----IV. Cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado, y la existencia de elementos de prueba que prima facie revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Bueres, Alberto J. y

Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisisdoctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355;Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs.As.1997, p.83; Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimientoalimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). ----------

----En dicha etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente —de común— es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50). ----------

----La cuestión principal allí es la necesidad inmediata para la supervivencia del menor de edad involucrado, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de las personas involucradas. Es, por tanto, un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho. Por tanto, debe acreditarse principalmente la verosimilitud del derecho de quien peticiona, ya que el peligro en la demora se presume, puesto que de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes (conf. CACR, Sala B,SIC Nº 38/2020, con cita a Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: “Tratado deDerecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni. Arts. 3 y 18 CDN; esta Sala, SIF Nº 57/2017; CAPM, SIF Nº 39/2016; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). ----------

----En las presentes actuaciones la actora acompañó constancias de transferencias bancarias de las que surge que el demandado abonó en concepto de cuota alimentaria por su hijo J. I. las sumas de $32.000 (mayo 2021), $34.500 (junio 2021), $35.250 (julio 2021), $37.500 (agosto 2021) y $34000 (septiembre 2021). --El demandado, por su lado, al contestar demanda manifestó encontrarse trabajando bajo relación de dependencia para el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y el D. de M., y que realiza servicios de prensa y difusión a A., S., A., I., C. E. de Trelew y el Municipio de Dolavon, alegando que sus ingresos rondan la suma de $125.000. Asimismo reconoció aportar los gastos para cubrir los servicios de gas y electricidad por figurar en ambas entidades como dueño del medidor y que, como la actora no había efectuado el pago de los mismos, debió transferirle aquellas sumas de dinero. ----------

----Por lo tanto, y si bien en esta etapa no resulta posible determinar si ambos progenitores cuentan

con recursos equivalentes ni como se destinan los gastos relacionados con el menor de edad, en consideración a las constancias de la causa descriptas resulta necesario establecer que la cuota alimentaria que debe aportar el demandado a favor de J. I. no podrá ser inferior al monto que se venía efectivamente abonando al mes de Octubre de 2021, lo que se traduce en la suma de $42.000.

----V. Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio de la revocatoria interpuesta en la instancia anterior, estableciéndose que la cuota de alimentos provisorios fijados en el grado no podrá ser inferior a la suma de $42.000.----------

----Dado el modo en que se resuelve el presente recurso, las costas se imponen al demandado (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. M. B. A., letrado patrocinante de la actora, en el 0,7% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----REVOCAR la resolución de fecha 14/03/2022, estableciéndose que la cuota de alimentos provisoria fijada en el grado tendrá como piso la suma de $42.000. ----------

----IMPONER las costas de alzada al demandado (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios del Dr. M. B. A. en el 0,7% del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse ausente en forma transitoria la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

------- **FLORENCIA CORDON FERRANDO**
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___30___DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA